



Poder Judicial de la Nación

Expte. Nro. 3271/2017

///Martín, de septiembre de 2017.-

Agréguese los certificados acompañados.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**, Mariana Ana María e/r de su cónyuge O.A.K. c/ Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina s/ prestaciones médicas (amparo)**”, expediente **CCF 3271/2017** del registro de la Secretaría N° 1 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1; y,

CONSIDERANDO:

I. Mariana Ana María , en representación de su cónyuge O.A.K., promovió la presente acción contra la Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina con el fin de obtener la cobertura de la prestación “internación en institución de tercer nivel, con atención médica y de enfermería, en la “Residencia Geriátrica Norte”, medicamentos, pañales y silla de ruedas”.

Reseñó que su esposo es afiliado de la demandada, posee actualmente **74 años de edad**, con diagnóstico de “*Demencia en la enfermedad de Alzheimer*”, razón por la cual le fue extendido el certificado de Discapacidad por el Ministerio de Salud de la Nación, al amparo de la ley 22.431, con orientación prestacional de rehabilitación, y transporte.

Indicó que requeridas las prestaciones a la demandada ésta le fueron negadas

En este marco, solicitó el dictado de una medida cautelar para que se “**internación en institución de tercer nivel, con atención**



médica y de enfermería, en la “Residencia Geriátrica Norte”, medicamentos, pañales y silla de ruedas”. (cfr. demanda, fs. 18).

II. Son profusos los precedentes jurisprudenciales en planteos de internación del afiliado y su cobertura por las obras sociales o empresas de medicina prepaga. En efecto, se ha otorgado -según el caso concreto- **cobertura integral con prestadores dentro de la red contratada por el obligado, cubriendo, en el ínterin, la institución que eligiera unilateralmente el amparista** (cfr. CFASM, Sala I, “Buzeta, María Luisa c/ INSSJyP s/ Prestaciones Médicas”, causa N° FSM 53135/2014, rta. el **24/10/2014**; “Baviera Gaggero, Guillermina en rep. de su padre M.A.B. c/ Instituto de Obra Social del Ejercito (IOSE) s/ Amparo-Inc. de Medida Cautelar”, causa N° FSM 7058/2016/0/CA1, rta. el **28/03/2016**); la cobertura de la prestación **en forma integral con cargo a la accionada** (cfr. CFASM, Sala II, “Resina Lillo, Andrea Elba de Jesús c/ IOSE s/ Prestaciones Médicas s/ Incidente”, causa N° FSM 67563/2014/1, rta. el **26/03/2015**; “De Pérez, María Belén en rep. de Salvador de Pérez, Araceli c/ Hospital Italiano – Soc. Italiana de Beneficencia s/ Prestaciones Médicas – Incidente”, causa N° FSM 66980/2014/1, rta. el **28/04/2015**); o bien, **a valores del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad** para la **categoría “A” de Hogar Permanente** aprobado por Res. 428/1999 y sus modificatorias y, **en algunos casos con más el 35% de dependencia** (cfr. CFASM, Sala I, “C.J.C c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Amparo – Inc. de Apelación”, causa N° CCF 6608/2014/1, rta. el **01/04/2015**; “F.M.S.C. c/ CEMIC s/ Sumarísimo – Inc. Apelación”, causa N° CCF 5094/2014/1, rta. el **25/09/2015**; “Del Breto, Paula Fabiana (en rep. de N.S.C.) DEMANDADO: OSDE s/ Inc de MEDIDA CAUTELAR”, causa N° CCF 3420/2014/1, rta. el **14/11/2016**); y en su caso, el valor que el **Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad** establece para la **categoría “A” de Hogar Permanente con Centro de Día** aprobado por Res. 428/1999 y sus modificatorias, **con más el 35% de dependencia** (cfr. CFASM, Sala I, “Wolff, Yutta DEMANDADO: Swiss Medical s/ Inc. Apelación”, causa N° FSM 21301/2016/1, rta. el





Poder Judicial de la Nación

21/10/2016; “Alperin Rosa, en rep. de su esposo B.J. DEMANDADO: INSSJyP s/ Inc. de Medida Cautelar”, causa FSM 34361/2016/1, rta. el **14/11/2016**; “Reviriego Graciela y otros en rep. de Lavayen Jorge Ernesto DEMANDADO: OMINT S/Incidente de Apelación”, causa n° FSM 62945/2016/1, rta. el **20/02/2017**; **Sala II**, “Penchansky, Sergio c/ CEMIC s/ Prestaciones Médicas”, causa N° CCF 605/2016/1, rta. el **29/11/2016**; “W.M. c/ Hospital Italiano Sociedad Italiana de Beneficencia s/ Prestaciones Médicas”, causa N° FSM 61021/2016/1, rta. el **16/02/2017**).

III. Con este marco y a los fines de la pretensión cautelar, corresponde revisar las constancias del legajo. De ellas se desprende que:

[1] O.A.K., es **afiliado** de la demandada y cuenta con **74 años** de edad (cfr. fs. 1 y 5);

[2] posee **certificado de discapacidad** extendido en los términos de la ley 22.431, con diagnóstico de “*Demencia en la enfermedad de Alzheimer*”, con orientación prestacional “*rehabilitación y transporte*” (cfr. fs. 6);

[3] El **2 de abril de 2017**, la Dra. Dolores Lanún (medico especialista en psiquiatria, MN 143.520) indicó internación en institución de tercer nivel con atención médica y psiquiatrica en forma permanente (cfr. fs. 9).

Luego, un **elemental deber de prevención** impone un pronunciamiento jurisdiccional inmediato, dada la manifestación de la actora en punto a que para el tratamiento de la afección que padece su conyuge, necesita contar con **Internación en institución de tercer nivel** (cfr. fs. 5/11; art. 34.5.d; art. 58, CPCC; este Juzgado, en autos “H., M. G. c/ OSDE Binario y EN s/ amparo”, expediente N° 120.639).



De modo que, dentro del prieto ámbito cognoscitivo propio de la instancia cautelar, aparece como verosímil el derecho invocado por la peticionante a la cobertura de la internación de su conyuge en una institución con las características que requiere la atención adecuada para su discapacidad y a las prestaciones que indiquen los médicos que la asisten por la patología que presenta. Entonces, según la sana crítica, el tratamiento indicado para el paciente resulta ser el más eficaz en la opinión del médico tratante, quien indica que **internación en institución de tercer nivel** (cfr. fs. 9), sin ningún elemento de juicio científico idóneo que la desautorice, porque ese profesional es quien se encuentra en mejor posición para prescribir un determinado procedimiento conforme las características de su paciente (arts. 377, 386 CPCC; en el mismo se CFASM, Sala II, causa 587/2001, Reg. N° 73/11, F° 130/133, del 07-04-11; causa 63977/2015/1/CA1 del 17/11/15).

Entonces, teniendo presente que debe decidirse respecto de la procedencia de **prestaciones médicas por fuera de la cobertura indicada a las obras sociales** y que no puede soslayarse que la cuestión atañe a valores tales como la preservación de la salud y de la vida misma de las personas y, aún frente al acto unilateral ejercido, teniendo en cuenta asimismo **el grave daño a la salud que le podría irrogar a aquélla no contar durante la tramitación del proceso con una atención especializada** en la que se le otorguen aquellas prestaciones que resulten necesarias en función de la patología que presenta y, **en consonancia a lo decidido por el Superior en causas análogas**, se dispone la **cobertura a cargo de la accionada del costo de internación en un establecimiento que cuente con los requisitos esenciales que por su discapacidad requiere** y que resulten necesarios por las patologías que presenta, la que se extenderá **hasta el pago del valor que el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad establece para la categoría "A" de Hogar Permanente** aprobado por Res. 428/1999 y sus modificatorias, medicamentos detallados en las recetas de fs. 49, 180 pañales mensuales y silla de ruedas, hasta tanto se dicte sentencia (cfr. precedentes antes citados;





Poder Judicial de la Nación

este Tribunal y Secretaría, “*Presbich, Horacio Rex c/ OSPJN s/ Amparo*”, causa FSM 51006/2017, rta. el 24/05/2017 y su aclaratoria del 02/06/2017).

Lo dispuesto precedentemente lo es sin perjuicio del cargo de los mayores costos que puedan definirse al momento de la sentencia definitiva [doc. Fallos, 319:1277; 320:1633; CFASM, **Sala II**, causa N° 1453/2013, “*Riol, Mónica, Graciela (e/r de su madre Hilda Mercedes González) c/ INSSJP s/ ampro-incidente*”, del **20/8/13**; causa N° 11121273/2013, “*Suarez, Estela Primitiva (e/r Amado David Sema) c/ INSSJP s/ amparo-incidente*”, del **8/9/13**; entre otras; art. 17, ley 16.986; art. 163.6, 230, CPCC].

Ahora bien, lo decidido no exime a la actora de su obligación de presentar la documentación legal pertinente que permita gestionar a las codemandadas la autorización del tratamiento prescripto, medicación y pañales (ley 17.132, arts. 17 y 19, incs. 6 y 7; ley 25.649, arts. 2 y 3; ley 11.405 de la Provincia de Buenos Aires, art. 16; Resolución 337/05 PAMI, Resolución 362/02 Ministerio de Salud de la Nación y cc.).

IV. En cuanto al cumplimiento de la medida aquí dispuesta, la cobertura de la prestación deberá ser efectivizada por la accionada contra la presentación en sede administrativa de la facturación emitida por el establecimiento de internación, a fin del debido control de las mismas y de la prestación en curso, debiendo la demandada actuar **[sin perjuicio de los trámites inter-administrativos que deban cumplirse]** “según el criterio de ventanilla única”; ello con el fin de asegurar, en forma directa, simplificada y sin demoras burocráticas la prestación a la beneficiaria (cfr. este Tribunal, causa FSM 34361/2016, Alperín Rosa, en rep. de su esposo B.J. C/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Prestaciones Médicas”, rta. el 21/04/2016; CFASM, **Sala I**, causa CCF 6608/2014/CA3, caratulada “*Covachich, Juan Carlos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Prestaciones*”).



Médicas”, rta. el 20/12/16; CFASM, **Sala II**, causa N° 184/2012, orden N° 10.296, “Regalado, Cora O. c/ PROFE s/ amparo”, rta. el 27/03/12; ley 17.132, arts. 17 y 19, incs. 6 y 7; ley 25.649, arts. 2 y 3; ley 11.405 de la Provincia de Buenos Aires, art. 16; Resol. 326/02 del Ministerio de Salud de la Nación y ccs.).

IV. Finalmente y con respecto a la contracautela, habida cuenta la naturaleza de la acción intentada se estima suficiente fijar caución juratoria, la que deberá ser prestada en debida forma en Secretaría por la actora (art. 199 del CPCC).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por **Mariana Ana María** , en representación de su cónyuge **O.A.K.**, y, en consecuencia **ordenar a la Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina** arbitre lo conducente para proceder a **la cobertura del costo de internación en un establecimiento que cuente con los requisitos esenciales que por su discapacidad requiere** y que resulten necesarios por las patologías que presenta, la que se extenderá hasta el **pago del valor que el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad establece para la categoría “A” de Hogar Permanente aprobado por Res. 428/1999 y sus modificatorias**, medicamentos detallados en las recetas de fs. 49, 180 pañales mensuales, y silla de ruedas hasta tanto se dicte sentencia, suma que se irá actualizando conforme las sucesivas resoluciones del Ministerio de Salud de la Nación, sin perjuicio del cargo de los mayores costos a definirse en la sentencia definitiva, debiendo **acreditar su cumplimiento dentro del plazo de los cinco (5) días de anoticiada** y bajo apercibimiento de ley.





Poder Judicial de la Nación

2) Requerir al demandado informe circunstanciado previsto por el art. 8 de la ley 16.986 el que deberá ser evacuado dentro del **término de cinco (5) días** y bajo apercibimiento de ley.

Regístrese y notifíquese a la actora. Líbrese un único oficio a la demandada a fin de anoticiarle lo aquí decidido y el requerimiento de informe dispuesto en el punto 2, con copia de este decisorio, de la demanda y documental acompañada, **debiendo la actora prestar caución, confeccionar el instrumento en cuestión, diligenciarlo y acreditar tal extremo todo ello en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente y bajo apercibimiento de ley (art. 207, CPCC).**

ALA

OSCAR ALBERTO PAPAVERO

JUEZ FEDERAL

